



EXPEDIENTE N° : 336-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SERVICENTRO A Y R S.R.L.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : GRIFO²
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE SULLANA,
 DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
 COMPROMISOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Servicentro A y R S.R.L., en tanto no realizó el monitoreo ambiental de calidad de durante el segundo, tercer y cuarto trimestre del 2012, conforme a lo señalado en su Plan de Manejo Ambiental.*

Asimismo, de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el párrafo precedente, toda vez que se ha verificado que, actualmente, Servicentro A y R S.R.L. viene realizando el monitoreo ambiental de calidad de aire conforme a lo señalado en su Plan de Manejo Ambiental.

Lima, 27 de julio del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Servicentro AYR S.R.L. (en adelante, Servicentro AYR) realiza actividades de comercialización de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos en el puesto de venta de combustible - grifo ubicado en la Avenida Santa Rosa N° 504, distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura (en lo sucesivo, el grifo).
2. El 4 de setiembre del 2013, la Oficina Desconcentrada de Piura del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, OD Piura) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del grifo de titularidad de Servicentro AYR, con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y a sus obligaciones ambientales fiscalizables.
3. El resultado de dicha supervisión fue recogido en el Acta de Supervisión N° 006381³ (en adelante, Acta de Supervisión), analizado por los supervisores de la OD Piura en el Informe N° 023-2013-OEFA/OD-PIURA-HID⁴ (en adelante, Informe de Supervisión) del 18 de diciembre del 2013 y en el Informe Técnico Acusatorio

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20525747906.

² Cabe precisar que en el registro N° 0003-GRIF-20-2000 de la página web del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, se señala que el tipo de establecimiento es una Estación de Servicios. Sin embargo, en el Informe de Supervisión y en el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión señala que se trata de un grifo, por lo que en la presente procedimiento administrativo sancionador, se ha analizado el establecimiento de Servicentro A y R S.R.L. como un grifo. Página 15 del Informe N° 023-2013-OEFA/OD-PIURA-HID contenido en el Disco Compacto (en adelante, CD) obrante en el folio 9 del Expediente.

⁴ Páginas 1 a 10 del Informe N° 023-2013-OEFA/OD-PIURA-HID contenido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.



N° 012-2016-OEFA/OD-PIURA⁵ (en adelante, ITA) del 26 de enero del 2016, documentos que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Servicentro AYR.

4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 530-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de mayo del 2016⁶ (en adelante, Resolución Subdirectoral) y notificada el 8 de junio del 2016⁷, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Servicentro AYR por supuestos incumplimientos a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

| Presunta conducta infractora | Norma que tipifica la presunta infracción administrativa | Norma que tipifica la eventual sanción | Eventual sanción |
|--|--|---|------------------|
| Servicentro A Y R S.R.L. no habría realizado el monitoreo de calidad de aire durante el segundo, tercer y cuarto trimestre del 2012 conforme a lo señalado en su Plan de Manejo Ambiental. | Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM | Numeral 3.4.4 de Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias | Hasta 10 UIT |

5. Mediante escrito con registro N° 046330 ingresado a la OD Piura el 30 de junio del 2016, Servicentro AYR presenta su escrito de descargos señalando lo siguiente:

- (i) En el Numeral 29 de la Resolución Subdirectoral se indica que "*En el Informe de Supervisión se indica que el administrado no habría implementado el piso de concreto (...)*", agregando a pie de página que dicha cita se encuentra en la página 5 del Informe de Supervisión contenido en el CD que obra en el folio 9 del expediente. Sin embargo, de la lectura de dicho pie de página, se observa que el hallazgo detectado por la Dirección de Supervisión es el siguiente: "*(...) se requirió verbalmente la copia del cargo de presentación de los informes de monitoreo ambiental correspondiente al periodo 2012-2013, los mismos que no fue presentados (...)*"
- (ii) Estas afirmaciones de la Resolución Subdirectoral resultan incoherentes e imprecisas, ya que el único hallazgo está referido a que Servicentro AYR no habría realizado el monitoreo de calidad de aire durante el segundo, tercer y cuarto trimestre del 2012. Por ello, la Resolución Subdirectoral deviene en nula por contravenir el Artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).
- (iii) En la cédula de notificación N° 599-2016 se da cuenta de la entrega de un (1) CD conteniendo el Informe de Supervisión y el ITA; sin embargo, dicho disco compacto no fue entregado, causando indefensión y vulnerando el derecho al debido proceso, pues no se pudo tener a la vista los documentos que dieron sustento al hecho imputado.

⁵ Folios 3 a 8 del Expediente.

⁶ Folios 10 al 15 del Expediente.

⁷ Folio 17 del Expediente.



- (iv) En el año 2012 el OEFA recién estableció la OD Piura, ejecutando en la zona norte acciones preventivas como charlas de capacitación referentes a los roles y competencias en la supervisión y fiscalización de las unidades menores de hidrocarburos, conforme se detalla en el Oficio Circular N° 10-2013-OEFA/OD PIURA del 26 de octubre del 2013, adjunto al escrito de descargos.
- (v) En dichas capacitaciones se indicó que las empresa encargadas del monitoreo de calidad de aire debían estar acreditadas en el Ministerio de Energía y Minas y que el servicio brindado debía desarrollarse en base a protocolos específicos, con profesionales y equipos adecuados. Sin embargo, en el año 2012 no existían en Piura empresas encargadas de realizar informes ambientales, por lo que durante la supervisión del 4 de setiembre del 2013, no pudieron dar cumplimiento a lo solicitado por la Dirección de Supervisión.
- (vi) Asimismo, la obligatoriedad del monitoreo de calidad de aire está a cargo de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, conforme al Artículo 12° del Decreto Supremo N° 074-2001-PCM.
- (vii) Se viene dando cumplimiento a la propuesta de medida correctiva señalada en la Resolución Subdirectoral, conforme a los documentos adjuntados.



- 6. Mediante Proveído N° 1, notificado el 12 de julio del 2016⁸, se remitió a Servicentro AYR un (1) CD conteniendo el Informe de Supervisión y el ITA y se le otorgó un plazo de tres (3) días hábiles desde el día siguiente de notificado dicho proveído para que amplíe sus descargos, de ser el caso.
- 7. El 15 de julio del 2016, Servicentro AYR amplió sus descargos, agregando los siguientes argumentos:
 - (i) En el Acta de Supervisión N° 006381 se dejó constancia de lo siguiente: *"Según sus compromisos ambientales, la empresa no ha cumplido con realizar los monitoreos ambientales según estipula su Plan de Manejo Ambiental (...)"* y también se señaló que *"Se solicita copia de su Plan de Manejo Ambiental y su Resolución de Aprobación", invocando "la presentación de la documentación en 05 días hábiles"*.
 - (ii) En el hallazgo N° 3 del Informe de Supervisión se consignó que *"(...) se requirió verbalmente la copia del cargo de presentación de los informes de monitoreo ambiental correspondientes al periodo 2012-2013, los mismos que no fueron presentados, tal y como quedó registrado en el Acta de Supervisión"*. Esta información es falsa, ya que en el Acta de Supervisión se dejó constancia de que lo requerido fue copia del Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA) y la Resolución de aprobación en un plazo de cinco (5) días hábiles, más no copia de los cargos de los informes de los periodos señalados.
 - (iii) En el Numeral 13 del ITA se consignó que *"(...) se ha verificado que el Puesto de Venta de Combustible – Grifo SERVICENTRO A Y R S.R.L., no realizó los monitoreos de calidad de aire establecido en su Plan de Manejo Ambiental – PMA, tal como se consigna en el Acta de Supervisión"*. Sin embargo, conforme a lo señalado, en el Acta de Supervisión no se





especifica que se hayan solicitado los monitoreos de calidad de aire establecidos en el PMA, por lo que no se puede concluir que no se hayan realizado.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Única cuestión procesal: determinar si en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha vulnerado el principio del debido procedimiento e incurrido en causal de nulidad.
- (ii) Primera cuestión en discusión: Determinar si Servicentro AYR realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire durante el segundo, tercer y cuarto trimestre del 2012 conforme a lo señalado en su Plan de Manejo Ambiental.
- (iii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Servicentro AYR.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 **Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

9. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁹ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo

⁹ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

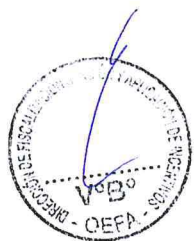
"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*





sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

11. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa¹⁰.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.



12. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

13. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrolla de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la



¹⁰ Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

15. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

| N° | Medios Probatorios | Contenido |
|----|--|---|
| 1 | Acta de Supervisión N° 006381 del 4 de setiembre del 2013. | Documento en el cual constan las observaciones detectadas durante la supervisión del 4 de setiembre del 2013. |
| 2 | Informe N° 023-2013-OEFA/OD-PIURA-HID. | Documento que analiza los hallazgos detectados durante la supervisión del 4 de setiembre del 2013. |
| 3 | Informe Técnico Acusatorio N° 012-2016-OEFA/DS del 26 de enero del 2016. | Documento en el que la Dirección de Supervisión identificó los presuntos incumplimientos de Servicentro AYR a la normativa ambiental. |
| 4 | Escrito con registro N° 046330. | Documento mediante el cual Servicentro AYR presenta su escrito de descargos. |
| 5 | Escrito con registro N° 049572. | Documento mediante el cual Servicentro AYR amplía sus descargos. |



V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

16. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.

17. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos - salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.



18. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.

19. Por lo expuesto, se concluye que las Actas de Supervisión, el Informe de Supervisión y el ITA constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse



cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1. Única cuestión procesal: Presunta vulneración al principio de debido procedimiento y presunta causal de nulidad

V.1.1 Marco Teórico: El derecho de defensa, el principio del debido procedimiento y la observancia del debido proceso

20. El Numeral 3 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú recoge el derecho constitucional al debido proceso, el cual establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional¹¹.
21. El Numeral 14 del Artículo 139° del referido cuerpo normativo recoge como un principio de la función jurisdiccional el principio a no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso¹².
22. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo constituye una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales son los siguientes¹³:

- Posibilidad de recurrir la decisión en el procedimiento administrativo.
- Posibilidad de recurrir la decisión en la vía judicial.
- Posibilidad de presentar pruebas de descargo.
- La obligación de parte del órgano administrativo de no imponer mayores obstrucciones para presentar los alegatos de descargo o contradicción.
- La garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado.



¹¹ Constitución Política del Perú
"Artículo 139°.- Principios de la Administración de Justicia.
Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación."

¹² Constitución Política del Perú de 1993.
"Artículo 139°.- Principios de la Administración de Justicia.
Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad."

¹³ A través de las Sentencias recaídas en los Expedientes N° 3741-2004-PA/TC (fundamento 25) y N° 6785-2006-PA/TC (fundamento 10), el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

"El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén la posibilidad de recurrir la decisión, ya sea al interior del propio procedimiento administrativo o a través de las vías judiciales pertinentes; la posibilidad de presentar pruebas de descargo; la obligación de parte del órgano administrativo de no imponer mayores obstrucciones para presentar los alegatos de descargo o contradicción y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado".





23. Sobre la base del marco constitucional establecido, el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG establece como principio que rige la potestad sancionadora administrativa, el principio del debido procedimiento, el cual dispone que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso¹⁴.
24. El Tribunal Constitucional ha establecido que el debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración¹⁵.
25. En este sentido, el principio de debido procedimiento comprende a todos los derechos y garantías del administrado en un procedimiento administrativo. Entre estos, se encuentran los siguientes:
- (i) El derecho a exponer sus argumentos de defensa.
 - (ii) El derecho a ofrecer y producir pruebas (derecho a presentar medios de prueba, a exigir que la Administración produzca y actúe los medios ofrecidos, a contradecir las pruebas de cargo, a controlar la actuación probatoria que se realice durante la instrucción).
 - (iii) El derecho a obtener una decisión motivada y fundada en Derecho (derecho a que las resoluciones del procedimiento sancionador hagan expresa consideración de los argumentos de Derecho y de hecho que los motivan y, en particular, de la graduación de la sanción a aplicarse).
26. Por otro lado, el Artículo 10° de la LPAG¹⁶ establece las causales de nulidad del acto administrativo son la contravención a la Constitución, leyes o normas reglamentarias, y el defecto u omisión de algún requisito de validez del acto administrativo.



V.1.2 Análisis y aplicación al caso en concreto

V.1.2.1 Presunta vulneración al principio del debido procedimiento y presunta causal de nulidad

27. Conforme a lo señalado en los antecedentes de la presente Resolución, Servicentro AYR ha señalado que la Resolución Subdirectorial ha incurrido en

¹⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
“Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios:
 (...)
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional
 Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.”



¹⁵ A través de las Sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC (fundamento 21) y en el Expediente N° 03076-2012-PA/TC (fundamentos 4 y 5), el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:
“El debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración. Implica, por ello, el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades de defensa del administrado y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica”.

¹⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
“Artículo 10.- Causales de nulidad
 “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.”



incoherencias e imprecisiones, toda vez que en el texto de dicha Resolución se describe un hallazgo y, en las citas de la misma Resolución, se remiten a extractos del Informe de Supervisión referidas a un hallazgo distinto. En ese sentido, la Resolución Subdirectoral deviene en nula, por contravenir el Artículo 10° de la LPAG.

28. Sobre el particular, cabe precisar que el contenido del Numeral 29 de la Resolución Subdirectoral se trata únicamente de un error de redacción, toda vez que en el resto del contenido de la Resolución, tanto enunciados, citas, parte considerativa y parte resolutive, dejan constancia del hallazgo detectado por la Dirección de Supervisión, el cual se encuentra referido a que Servicentro AYR no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire durante el segundo, tercer y cuarto trimestre del 2012.
29. Dicho hecho imputado fue desarrollado y sustentado a lo largo de la Resolución Subdirectoral, por lo que ese único error de redacción no hace que dicha Resolución incurra en causal de nulidad.
30. Por otro lado, Servicentro AYR señaló que en la cédula de notificación N° 599-2016 se da cuenta de la entrega de un (1) CD conteniendo el Informe de Supervisión y el ITA; sin embargo, dicho disco compacto no les fue entregado, causándole indefensión y vulnerando su derecho al debido proceso, pues no pudieron tener a la vista los documentos que dieron sustento al hecho imputado.
31. El derecho al debido procedimiento comprende el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho¹⁷.
32. En atención a dicho principio, una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador, la autoridad instructora puede realizar las actuaciones que resulten necesarias para examinar los hechos imputados y determinar la existencia de responsabilidad, siempre y cuando se encuentren motivadas¹⁸.
33. Respecto a la notificación incompleta alegada por el administrado, cabe precisar que el Artículo 26° de la LPAG señala que, en caso la notificación del acto administrativo se haya realizado defectuosamente, la Administración ordenará que se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido y sin causarle perjuicio al administrado¹⁹.

17

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. **Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

OSSA Arbeláez, Jaime. Derecho Administrativo Sancionador. Una aproximación dogmática. Segunda Edición. Bogotá: Legis, 2009. pp. 808-809.

18

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 26.- Notificaciones defectuosas

26.1 En caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará que se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado.

26.2 La desestimación del cuestionamiento a la validez de una notificación, causa que dicha notificación opere desde la fecha en que fue realizada."

19



34. En este sentido, no existe una vulneración al debido procedimiento en tanto que Servicentro AYR fue notificado con el CD conteniendo el Informe de Supervisión y el ITA mediante Proveído N° 1 notificado el 12 de y otorgándole un plazo razonable para ampliar sus descargos. En consecuencia, queda desvirtuado lo indicado por el administrado en relación a dicho extremo.

V.2. Primera cuestión en discusión: Determinar si Servicentro AYR realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire durante el segundo, tercer y cuarto trimestre del 2012 conforme a lo señalado en su Plan de Manejo Ambiental

V.2.1. Marco normativo aplicable

35. En el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente²⁰, se establece que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA.
36. En concordancia con ello, en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM²¹, se establece que son exigibles durante la fiscalización todas las obligaciones contempladas en los instrumento de gestión, incluyendo las que no se encuentran dentro de los planes correspondientes
37. De acuerdo al Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental debe supervisar y fiscalizar el resultado de la evaluación del instrumento de gestión ambiental, el cual es aprobado por la autoridad certificadora.
38. En el caso en particular, el OEFA es la autoridad competente para fiscalizar las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados para el desarrollo de las actividades de hidrocarburos. De acuerdo a la normativa de dicho sector, el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento por sus titulares.

²⁰ Ley N° 28611- Ley General del Ambiente

“Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 *Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.*

24.2 *Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.”*

²¹ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

“Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.”



39. Por su parte, el Artículo 59° del RPAAH²², señala que los titulares de las actividades de hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el estudio ambiental respectivo. Asimismo, indica que los reportes serán presentados ante la autoridad competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo.
40. De dichas normas se desprende que los titulares de actividades de hidrocarburos tienen las siguientes obligaciones:
- Cumplir los compromisos establecidos en su estudio ambiental, los mismos que constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
 - Realizar los monitoreos ambientales conforme al compromiso asumido en sus instrumentos de gestión ambiental, cuyos resultados deben ser remitidos a la autoridad competente dentro del plazo legalmente establecido.
41. Por lo tanto, Servicentro AYR, en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos (comercialización), tiene la obligación de cumplir los compromisos establecidos en su estudio ambiental, incluso los concernientes a la realización de monitoreos ambientales de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. De acuerdo a ello, a continuación se procede a analizar si el administrado ha cumplido con las obligaciones contempladas en su instrumento de gestión ambiental.

V.2.2. Obligatoriedad de los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental

42. Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos diseñados, normados y aplicados para hacer efectiva la política nacional del ambiente²³. Es decir, representan un conjunto de obligaciones, incentivos y responsabilidades que garantizan la vigencia del derecho constitucional a gozar de un ambiente adecuado²⁴.
43. El Numeral 10.1 del Artículo 10° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental²⁵ establece el contenido mínimo que la

²² Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 59.- Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG".

²³ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias. (...)"

²⁴ Lanegra, Iván. "Haciendo funcionar el derecho ambiental: Elección y diseño de los instrumentos de gestión ambiental". Revista de Derecho Administrativo, Año 3, N° 6, Lima, 2008, página 139.

²⁵ Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

"Artículo 10°.- Contenido de los Instrumentos de Gestión Ambiental

10.1 De conformidad con lo que establezca el Reglamento de la presente Ley y con los términos de referencia que en cada caso se aprueben; los estudios de impacto ambiental y, según corresponda, los demás instrumentos de gestión ambiental, deberán contener:



legislación ambiental requiere para los estudios de impacto ambiental y, según corresponda, para los demás instrumentos de gestión ambiental.

44. Dentro del contenido de los instrumentos de gestión ambiental se encuentran la identificación, la caracterización de las implicaciones y los impactos ambientales negativos que ocasionará el proyecto, así como las estrategias y medidas de manejo ambiental incluyendo, el plan de manejo ambiental.
45. Asimismo, el Artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM establece que mediante la certificación ambiental²⁶ se obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el estudio de impacto ambiental²⁷.
46. En ese orden de ideas, el Artículo 18° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente señala que para el cumplimiento de las obligaciones ambientales contempladas en los instrumentos de gestión ambiental se debe verificar que estas se hayan ejecutado en los términos previstos²⁸.
47. Es así que, las medidas y/o compromisos señalados en los instrumentos de gestión ambiental que la autoridad administrativa competente apruebe se traducen en compromisos específicos que los titulares de las actividades se encuentran obligados a cumplir, ello con la finalidad de asegurar el adecuado manejo ambiental del proyecto a ejecutar.

V.2.3. Compromisos establecidos en el instrumento de gestión ambiental de Servicentro AYR

- a) Una descripción de la acción propuesta y los antecedentes de su área de influencia;
- b) La identificación y caracterización de las implicaciones y los impactos ambientales negativos, según corresponda, en todas las fases y durante todo el período de duración del proyecto. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el ciclo de vida del producto o actividad, así como el riesgo ambiental, en los casos aplicables y otros instrumentos de gestión ambiental conexos;
- c) La estrategia de manejo ambiental o la definición de metas ambientales incluyendo, según el caso, el plan de manejo, el plan de contingencias, el plan de compensación y el plan de abandono o cierre;
- d) El plan de participación ciudadana de parte del mismo proponente;
- e) Los planes de seguimiento, vigilancia y control;
- f) La valorización económica del impacto ambiental;
- g) Un resumen ejecutivo de fácil comprensión; y,
- h) Otros que determine la autoridad competente. (...)."

²⁶ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 16°.- Alcances de la Certificación Ambiental

La Certificación Ambiental implica el pronunciamiento de la Autoridad Competente sobre la viabilidad ambiental del proyecto, en su integridad. Dicha autoridad no puede otorgar la Certificación Ambiental del proyecto en forma parcial, fraccionada, provisional o condicionada, bajo sanción de nulidad. (...)."

²⁷ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

(...)

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...)."

²⁸ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos".



48. Mediante Resolución Directoral N° 228-2010/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR del 23 de noviembre del 2010²⁹ emitida por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Piura se aprobó el Plan de Manejo Ambiental del grifo de Servicentro AYR (en lo sucesivo, Plan de Manejo Ambiental).
49. En el informe para la aprobación de la Plan de Manejo Ambiental presentado por el administrado³⁰, Servicentro AYR **se comprometió a realizar los monitoreos de manera trimestral** conforme a lo siguiente:

III.5. Frecuencia. Trimestral hasta implementar el Programa de control

- Compromiso de monitoreo de la calidad del aire: El Representante Legal de la empresa se compromete de manera formal Monitorear la Calidad del Aire con una frecuencia trimestral de conformidad con el D.S. 074. 2001. PCM
- CARTA COMPROMISO PARA MONITOREAR LA CALIDAD DE AIRE DE ACUERDO AL D.S. 074 – 2001 – PCM

Fuente: Sección III del Plan de Manejo Ambiental³¹

50. Cabe señalar que el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM aprobó el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, en cuyo Artículo 4° se establecen siete (7) parámetros para monitorear la calidad ambiental del aire³² conforme se detalla a continuación, los mismos que han sido recogidos también en el contenido del Plan de Manejo Ambiental:

- a) Dióxido de Azufre (SO₂)
- b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
- c) Monóxido de Carbono (CO)
- d) Dióxido de Nitrógeno (NO₂)
- e) Ozono (O₃)
- f) Plomo (Pb)
- g) Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)

51. En ese sentido, de acuerdo a su Plan de Manejo Ambiental, Servicentro AYR se encontraba obligado a ejecutar de manera trimestral el monitoreo de los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM que aprobó el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire; es decir,

²⁹ Páginas 41 a 43 del Informe N° 023-2013-OEFA/OD-PIURA-HID contenido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.

³⁰ Páginas 49 a 77 del Informe N° 023-2013-OEFA/OD-PIURA-HID contenido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.

³¹ Página 59 del Informe N° 023-2013-OEFA/OD-PIURA-HID contenido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.

³² Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM

“Artículo 4.- Estándares Primarios de Calidad del Aire.- Los estándares primarios de calidad del aire consideran los niveles de concentración máxima de los siguientes contaminantes del aire:

- a) Dióxido de Azufre (SO₂)
- b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
- c) Monóxido de Carbono (CO)
- d) Dióxido de Nitrógeno (NO₂)
- e) Ozono (O₃)
- f) Plomo (Pb)
- g) Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)

(...)”





considerando los siguientes parámetros: Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S).

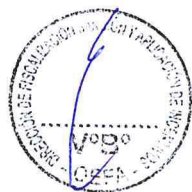
V.2.4. Único hecho imputado: Servicentro AYR no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire durante el segundo, tercer y cuarto trimestre del 2012, conforme a lo señalado en su Plan de Manejo Ambiental

52. Durante la visita de supervisión efectuada el 4 de setiembre del 2013 en el grifo de titularidad de Servicentro AYR, se verificó que el administrado no habría realizado los monitoreos ambientales conforme a su instrumento de gestión ambiental, tal como se detalla en el Acta de Supervisión³³:

“Según sus compromisos ambientales, la empresa no ha cumplido con realizar los monitoreos ambientales según lo estipulado en su Plan de Manejo Ambiental aprobado con Resolución N° 228-2010/GOBIERNO REGIONAL PIURA-4200[30]-DR del 23 de noviembre del 2010.”

(El subrayado es agregado)

53. En el Informe de Supervisión se indica que el administrado no habría presentado el cargo de presentación de los informes de monitoreo correspondientes a los años 2012 y 2013, conforme consta en el Cuadro N° 2 citado a continuación³⁴:



| Cuadro N° 2 | | | | |
|-------------|---------------------|---|--|----------------|
| N° | Componentes | Sub Componentes | Hallazgos | Sustento Legal |
| 1 | MONITOREO AMBIENTAL | Presentación del Informe de Monitoreo Ambiental | HALLAZGO N° 3: <i>En la supervisión ambiental de campo, se requirió verbalmente la copia del cargo de presentación de los Informes de monitoreo ambiental correspondientes al periodo 2012-2013, los mismos que no fue presentado, tal y como quedó registrado en el Acta de Supervisión.</i> (...) | (...) |

54. Por su parte, en el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente³⁵:

“16. (...) el Puesto de Venta de Combustible – Grifo SERVICENTRO AYR S.R.L., no habría cumplido con el compromiso establecido en su PMA, al no haber realizado el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia Trimestral, correspondiente al año 2012 (...).”

55. Como parte de sus descargos, Servicentro AYR señaló que en el año 2012 el OEFA recién estableció la OD Piura, ejecutando en la zona norte acciones preventivas como charlas de capacitación referentes a los roles y competencias en la supervisión y fiscalización de las unidades menores de hidrocarburos,



³³ Página 15 del Informe N° 023-2013-OEFA/OD-PIURA-HID contenido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.

³⁴ Página 5 del Informe N° 023-2013-OEFA/OD-PIURA-HID contenido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.

³⁵ Folio 5 (reverso) del Expediente.



conforme se detalla en el Oficio Circular N° 10-2013-OEFA/OD PIURA del 26 de octubre del 2013, adjunto al escrito de descargos.

56. En dichas capacitaciones se indicó que las empresa encargadas del monitoreo de calidad de aire debían estar acreditadas en el Ministerio de Energía y Minas y que el servicio brindado debía desarrollarse en base a protocolos específicos, con profesionales y equipos adecuados. Sin embargo, en el año 2012 no existían en Piura empresas encargadas de realizar informes ambientales, motivo por el cual no pudieron realizar los monitoreos ambientales.
57. Respecto a las capacitaciones brindadas por el OEFA en diversos lugares del país, cabe precisar que estas son realizadas con el objeto de instruir a los administrados de todos los sectores objeto de supervisión y fiscalización (energía, minería, pesca e industria) con el fin de que den cumplimiento a los compromisos y obligaciones ambientales establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental y en la normativa ambiental vigente. Sin embargo, de ninguna manera estas capacitaciones determinan el inicio de la potestad fiscalizadora del OEFA a los administrados.
58. Asimismo, que en el año 2012 en Piura no existieran empresas acreditadas que realicen monitoreos ambientales y sus respectivos informes, no exime a ningún administrado de su compromiso de realizar monitoreos ambientales conforme a lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.



59. Servicentro AYR también señaló que la obligatoriedad del monitoreo de calidad de aire está a cargo de la Dirección General de Salud Ambiental – DIGESA del Ministerio de Salud, conforme al Artículo 12° del Decreto Supremo N° 074-2001-PCM.
60. Al respecto, el monitoreo de la calidad del aire que realiza DIGESA se da en el ámbito nacional y forma parte del diagnóstico de Línea Base que tiene como finalidad evaluar la calidad del aire en una zona y sus impactos sobre la salud y el ambiente para que se tomen las decisiones correspondientes a la elaboración de los Planes de Acción y manejo de la calidad del aire.
61. En ese sentido, el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire no establece disposiciones para el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, sino que establece los estándares nacionales de calidad ambiental del aire y los lineamientos de estrategia para alcanzarlos progresivamente, es decir instaura la política para prevenir y planificar el control de la contaminación del aire y de esta manera proteger la salud y promover el desarrollo sostenible.
62. Asimismo, es preciso volver a mencionar que el Artículo 59° del RPAAH³⁶ señala que los titulares de las actividades de hidrocarburos están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el estudio ambiental respectivo. Asimismo, indica que los



36

Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 59.- Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG".



reportes serán presentados ante la autoridad competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo.

63. En ese sentido, Servicentro AYR tiene la obligación ambiental de realizar y presentar sus informes de monitoreo ambiental conforme a los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental ante el OEFA, al ser la autoridad competente para fiscalizar las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados para el desarrollo de las actividades de hidrocarburos.
64. Como ampliación de sus descargos, Servicentro AYR señaló que en el Acta de Supervisión se dejó constancia de lo siguiente: *“Según sus compromisos ambientales, la empresa no ha cumplido con realizar los monitoreos ambientales según estipula su Plan de Manejo Ambiental (...)”* y que *“Se solicita copia de su Plan de Manejo Ambiental y su Resolución de Aprobación”*, invocando *“la presentación de la documentación en 05 días hábiles”*.
65. Servicentro AYR señala que en el hallazgo N° 3 del Informe de Supervisión se consignó que *“(...) se requirió verbalmente la copia del cargo de presentación de los informes de monitoreo ambiental correspondientes al periodo 2012-2013, los mismos que no fueron presentados, tal y como quedó registrado en el Acta de Supervisión”*. Al respecto, el administrado afirma que esta información es falsa, ya que en el Acta de Supervisión se dejó constancia de que lo requerido fue copia del Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA) y la Resolución de aprobación en un plazo de cinco (5) días hábiles, más no copia de los cargos de los informes de los periodos señalados.
66. Sobre el particular, de la lectura del Acta de Supervisión, se entiende que la Dirección de Supervisión otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles para que Servicentro AYR presente no solo copia del Plan de Manejo Ambiental y de la Resolución que lo aprueba, sino también que la Dirección de Supervisión le otorgó dicho plazo adicional para que presente los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire que, a la fecha de la supervisión, el administrado no mostró a los supervisores.
67. Esto último, con el fin de otorgar al administrado un plazo razonable para que pudiera demostrar que sí había realizado los monitoreos correspondientes al periodo requerido. Pese a ello, Servicentro AYR no demostró que sí habría realizado los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al año 2012.
68. A mayor abundamiento, mediante Carta S/N del 8 de junio del 2012³⁷ presentada a la OD Piura, Servicentro AYR señaló que no cumplió con el compromiso establecido en su Plan de Manejo Ambiental, conforme se aprecia a continuación:

“Reportes de Monitoreos Ambientales de periodo 2011 y 2012 con sus respectivos cargos de presentación a la autoridad competente”

“Nuestro establecimiento no ha podido cumplir Los Monitoreos de Calidad de Aire y Ruido dentro del periodo requerido por el alto costo que implica su ejecución, se está programando el cumplimiento de esta exigencia en el transcurso del presente año”.



³⁷ Página 133 a 135 del Informe N° 023-2013-OEFA/OD-PIURA-HID contenido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.



(El subrayado es agregado)

69. En ese sentido, el propio administrado ha afirmado que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en el año 2012 por implicarle un alto costo. Sobre el particular, el Artículo 4° del TUO del RPAS⁵² señala que el administrado investigado solo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.
70. En ese mismo sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD del 17 de setiembre del 2013 se aprobaron las “Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA”, cuya sexta regla establece lo siguiente:

“SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

(...)”.

(El subrayado es agregado)



71. Así, la responsabilidad administrativa en materia ambiental establece que corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción y otorga al administrado la posibilidad de eximirse de responsabilidad probando la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero⁵³.
72. De la afirmación hecha por Servicentro AYR en este extremo, se advierte que justifica la no realización de los monitoreos de calidad de aire durante el 2012 por implicar un alto costo económico, más no acreditan la ruptura del nexo causal.
73. De los argumentos presentados por el administrado y los documentos que obran en el Expediente, se concluye que Servicentro AYR no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el segundo, tercer y cuarto trimestre del 2012, conforme a lo señalado en su Plan de Manejo Ambiental.

52

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

“Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)”

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero. (...)”



53

Al respecto, Fernando de Trazegnies señala que el caso fortuito o fuerza mayor se refiere a un hecho extraordinario, no usual, con alcance general o, dicho de otro modo, para todo el mundo; ante lo cual el presunto causante no hubiera tenido oportunidad de actuar de otra manera. No basta con que la adopción de otro curso de acción hubiera sido simplemente muy difícil sino que haya sido imposible (Ver: DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *La responsabilidad extracontractual (arts. 1969-1988)*. Tomo I. Séptima edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2005, p 336, 339 y 340).



74. Por otro lado, Servicentro AYR también señaló que actualmente viene cumpliendo la propuesta de medida correctiva, adjuntando documentos sustentatorios.
75. Asimismo, mediante escrito con registro N° 47597 del 5 de julio del 2016³⁸, insertado al Expediente mediante Razón de la Subdirección de Instrucción e Investigación, Servicentro AYR remitió al OEFA el Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire y Ruido correspondiente al primer trimestre del 2016, cuya evaluación será pertinente para verificar si actualmente cumple con realizar su monitoreo de calidad de aire conforme a lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental y determinar si corresponde o no el dictado de una medida correctiva.
76. Sobre el particular, cabe señalar que de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable y las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir tales situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados³⁹.
77. Es así que, las acciones ejecutadas por Servicentro AYR con posterioridad a la detección de la infracción no lo exime de responsabilidad; sin perjuicio de ello, dichas acciones serán consideradas para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
78. Por ello, de los medios probatorios obrantes en el Expediente y de las declaraciones del administrado, se advierte que Servicentro AYR incumplió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire durante el segundo, tercer y cuarto trimestre del 2012, conforme a lo señalado en su Plan de Manejo Ambiental. En ese sentido, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.



V.3. Segunda cuestión de discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Servicentro AYR

V.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones

79. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público.
80. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.
81. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por



Folios 43 al 47 del Expediente.

TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

“Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento”.



Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

82. Cabe indicar que el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA⁴⁰, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
83. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
84. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

V.3.2 Procedencia de las medidas correctivas

85. En el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Servicentro AYR por no haber realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire durante el segundo, tercer y cuarto trimestre del 2012, conforme a lo señalado en su Plan de Manejo Ambiental.
86. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de la medida correctiva.

V.3.2.1 Subsanación de la conducta

87. En su escrito de descargos, Servicentro AYR señaló que viene dando cumplimiento a la propuesta de medida correctiva. Esto, en tanto adjunta los siguientes documentos⁴¹:
- (i) Certificado de fecha 14 de enero del 2013, en el cual se da cuenta de la realización de un curso de entrenamiento en "Manual de seguridad, operación y formación de jefe de playa de establecimientos de venta de

⁴⁰ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".

⁴¹ Folios 36 a 38 del Expediente.



- combustibles líquidos” el día 11 de enero del 2013, dictado a las seis (6) personas cuyos nombres aparecen en dicho documento.
- (ii) Registro de asistencia de fecha 11 de enero del 2013 del curso de entrenamiento mencionado.
 - (iii) Registro de asistencia de fecha 3 de marzo del 2014 sobre el tema “Difusión del PAAS-2014”.
88. De los medios probatorios remitidos, no es posible verificar qué persona o institución realizó la charla de capacitación y por tanto, tampoco su preparación para dictar la capacitación en cuestión. Tampoco se tiene las diapositivas o material de ayuda visual que permita conocer los temas expuestos. En ese sentido, no es posible afirmar que Servicentro AYR haya dado cumplimiento a la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectoral.
89. No obstante lo indicado, mediante escrito con registro N° 047597 del 5 de julio del 2016⁴², Servicentro AYR remitió a la OD Piura el Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire y Ruido realizado por la empresa AW Ingenieros y Consultores S.A.C. (en adelante, AW Ingenieros) correspondiente al primer trimestre del año 2016.
90. En ese sentido, toda vez que la conducta infractora cometida por Servicentro AYR fue subsanada, esta Dirección considera que no resulta pertinente ordenar una medida correctiva.
91. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
92. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Servicentro A y R S.R.L. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

⁴² Folios 43 al 47 del Expediente.



| Conducta infractora | Norma que tipifica la infracción administrativa |
|--|--|
| Servicentro A y R S.R.L. no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire durante el segundo, tercer y cuarto trimestre del 2012, conforme a lo señalado en su Plan de Manejo Ambiental. | Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM. |


Artículo 2°. - Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo precedente, de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Informar a Servicentro A y R S.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Informar a Servicentro A y R S.R.L. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.



Elliot Granfranco Mejía Trujillo
 Director de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA